



RESOLUCION No. CSJHUR19-267  
3 de septiembre de 2019

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 28 de agosto de 2019, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1. La abogada Martha Martha Gutiérrez Sánchez, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso de ejecución de sentencia con radicado No. 2014-313, el cual cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, debido a las presuntas irregularidades en la adjudicación de un bien inmueble.
  - 1.2. La apoderada señala que no se cumplió con lo establecido en el inciso 2 y 7 del artículo 452 del Código General del proceso, al adjudicar el 50% del inmueble al cesionario.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

2. Precedente constitucional y normativo.

La vigilancia judicial administrativa es un mecanismo que busca garantizar que las decisiones de los jueces se produzcan oportunamente, bajo la observancia de los términos judiciales, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política. En desarrollo de este precepto, el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, señala:

*“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:*

*(...) 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.*

Asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

*“En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial”.*

Bajo este entendido, es de precisar que el objetivo de la vigilancia judicial administrativa apunta a que se adelante un control de términos dentro de las actuaciones judiciales, como también procurar por el normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, por lo que los hechos dados a conocer por la abogada Martha Martha Gutiérrez Sanchez, no son de competencia para esta Corporación, debido a que se trata inconformidad con las decisiones judiciales adoptadas por el despacho judicial, razón por la cual se ordenará remitir copia del escrito de la solicitud de vigilancia y sus respectivos anexos, a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Huila y a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

### 3. Conclusión.

Teniendo en cuenta que, en el presente caso, la abogada Martha Martha Gutiérrez Sánchez refiere hechos relacionados con presuntas irregularidades en la adjudicación de un bien rematado por parte del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, específicamente en el trámite del proceso ejecutivo radicado con el No.2014-313, esta Corporación se abstendrá de adelantar la vigilancia judicial administrativa, por no reunir los presupuestos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1.** ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa elevada por la abogada Martha Martha Gutiérrez Sanchez contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2.** NOTIFICAR la presente resolución a la abogada Martha Martha Gutiérrez Sanchez y a manera de comunicación remítase copia de la misma al doctor Edgar Alfonso Chaux Sanabria, Juez Cuarto Civil del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA., líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3.** REMITIR copia del escrito de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, presentada por la abogada Martha Martha Gutiérrez Sanchez, con sus

respectivos anexos, a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Huila y a la fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH  
Presidente

JDH/ERS/LYCT